



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

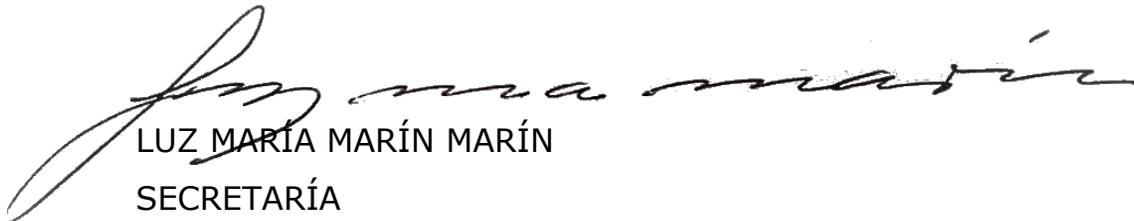
AVISO DE NOTIFICACIÓN

Se notifica al señor TEOBARDO ANTONIO SUÁREZ GARCÍA, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala Magistrado Ponente Dr. Darío Ignacio estrada Sanín, el 30 de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2020 00092 00, interpuesta por SANTIAGO SÁNCHEZ QUINTERO, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT., mediante el cual se admite y se ordena citarlo.

Se le concede el término de ocho (8) horas para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional.

Se anexa providencia y escrito de tutela.

Medellín, 09 de octubre de 2020


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. 153

Rad. 05000 2213 000 2020 00092 00

SE ADMITE la acción de tutela presentada por SANTIAGO SÁNCHEZ QUINTERO, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT.

Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena CITAR a TEOBARDO ANTONIO SUAREZ GARCÍA, quien según se informa ya es mayor de edad.

Notifíquese este auto a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional en el término de **dos (2) días**.

De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Téngase en su valor probatorio los documentos aportados por el accionante.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

Medellín, Antioquia, 30 de septiembre de 2020

Señores

MAGISTRADOS SALA CIVIL-FAMILIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, Antioquia

E.S.D.

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: SANTIAGO SANCHEZ QUINTERO

**Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
RIONEGRO ANTIOQUIA.**

SNTIAGO SANCHEZ QUINTERO, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a la Magistratura que interpongo **ACCION DE TUTELA**, con fundamento en el artículo 86 de la constitución Política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, contra del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Rionegro, Antioquia, para que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales del debido proceso (Art. 29 de la C. Nacional), y acceso a la administración de Justicia (229 de la misma norma superior), que considero amenazados y vulnerados por dicho Despacho Judicial, por las razones y motivos que a continuación se exponen:

El día 17 de setiembre del presente año, a través de escrito enviado vía correo electrónico al Despacho Judicial de la referencia, solicité se me informara, de manera específica, concreta y exclusiva sobre las fechas en que estuvo por órdenes de ese Despacho el joven Teobardo Antonio Suarez García, identificado con la C. C. Nro. 1.041.328.837 de San Vicente Ferrer Antioquia, es decir, desde la fecha que ingresó cuando se le impuso la medida de internamiento preventivo, hasta que se le concedió la libertad por revisión de la sanción impuesta por la aludida célula judicial, absolutamente ninguna otra información se pidió del proceso como se quiso hacer ver en el

auto que no accedió a mi solicitud en el que se plasmó que: “...y *demás circunstancias referentes a la sanción impuesta...*” lo que no es cierto, como tampoco lo es que requiera información sobre los hechos, audiencias, información o datos personales de partes o intervinientes del proceso y menos de la víctima o del para entonces adolescente, de quien por cierto tengo sus datos porque el mismo me los suministró, es decir, que la información simple y llanamente refiere a esas dos datas o fechas, que para nada van contra la reserva que se predica o establece el Art. 153 del C. de Infancia de Adolescencia, y cuya norma de manera restrictiva interpretó el respetable Juez.

Esa información, como lo consigné en la solicitud se requiere con el único y firme propósito de ser utilizada para impugnar credibilidad o refrescar memoria, en un proceso que se adelanta en mi contra en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por unos hechos que supuestamente ocurrieron desde inicios del año 2015 y que se extendieron hasta el mes de septiembre del año 2017, cuando se produjo mi captura y la de varias personas más, y en los que la fiscalía tiene como uno de sus principales informantes, al mencionado joven, que para esas fechas se hallaba descontando una sanción privativa de la libertad en el Centro de Atención Especializada “Carlos Lleras Restrepo” de la ciudad de Medellín, desde el mes de noviembre de 2014 hasta el mes de agosto de 2016, información que igualmente me fue dada por Teobardo Antonio, quien poco más de un mes de haber recobrado su libertad en el SRPA, ingresó nuevamente detenido, pero en esta oportunidad por el sistema de adultos, fecha desde la cual se halla confinado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santo Domingo Ant.

Con todo el respeto que me merece el señor Juez, me parece irónico y contradictorio, que aludiendo a la reserva del Art. 153 del CIA, se me niegue el suministro de la información, repito, de 2 fechas puntuales, que no afectan en nada el interés superior del joven, pero en cambio sí, de manera indirecta, se me informe que fue judicializado por un delito contra la libertad y el pudor sexual, concretamente por un “**ACCESO CARNAL VIOLENTO**” y hasta el **CUI** y **NI**, y cabría entonces preguntar, vulnera la reserva de las diligencias

dar información sobre dos fechas concretas, y no la trasgrede si se informa que fue investigado y sancionado por un delito sexual?, la respuesta indefectiblemente es que no, reitero que aunque respeto la postura del señor Juez, no la comparto por tales razones.

Si nos remitimos al Art. 153 del Código de la Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006, ligeramente puede interpretarse, que mi solicitud no encaja en dicho precepto, que es del siguiente tenor: **“Art. 153. RESERVA DE LAS DILIGENCIAS *Las actuaciones procesales adelantadas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes sólo podrán ser conocidas por las partes, sus apoderados, y los organismos de control.*”**

La identidad del procesado, salvo para las personas mencionadas en el inciso anterior, gozará de reserva.

Queda prohibido revelar la identidad o imagen que permita la identificación de las personas procesadas”

Norma que tiene como fuente internacional la Regla 8° Apartado 2 de las Reglas de Beigin, que establece que: *“En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente”.*

Esa información sobre la fecha de ingreso y de egreso del SRPA, absolutamente nada tiene que ver con una actuación procesal, dígame audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación o imposición de medida de internamiento preventivo, o del trámite en fase de juzgamiento, audiencias de acusación, preparatoria y del juicio y la respectiva sentencia, informe psicosocial o de trabajo social, estas sí, verdaderas y reales actuaciones procesales, de las que reitero e insisto no requiero ni he pedido ninguna información, precisamente porque conozco de la reserva legal que tienen dichos actos. No pueden equipararse entonces unas fechas, con **una actuación procesal** porque esas fechas o datas no constituyen un acto de tal naturaleza, luego entonces, nada impedía que se me diera la información solicitada.

Y sobre el inciso segundo del artículo en mención, ya no aplicaría, por cuanto conozco plenamente la identidad del joven Teobardo Antonio Suarez García, inclusive con su número de identificación como se consignó en acápite precedente, por tanto ya no goza de reserva, y adicionalmente, tampoco he solicitado información sobre su filiación o datos personales, porque igualmente los conozco; y menos los hechos o datos por los cuales fue judicializado, toda vez que no interesa para los fines que se pretenden, que se encaminan única y exclusivamente a impugnar credibilidad o para refrescar memoria, en el evento que el señor Teobardo concurra a declarar en el proceso que se adelanta en mi contra.

Es más, la única información de la que no tenía conocimiento, además de las fechas o días precisos en que ingresó en el mes de noviembre de 2014 y egresó en el mes de agosto del año 2016, era del delito por el cual fue judicializado Teobardo y del número radicado del proceso, datos que, por razón de la reserva de las diligencias sí debieron omitirse, pero que fueron revelados en el auto emitido por el Juzgado accionado el pasado 29 de septiembre, en el que no accedió a mi solicitud de suministrarme 2 fechas, estas sí, que con todo respeto, en mi criterio, no son objeto de reserva porque no es lo que prevé la norma.

Esa omisión del Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, vulnera flagrantemente mis derechos fundamentales del debido proceso que consagra el Art. 29 de la Constitución Nacional y con este los de defensa y contradicción, porque se impedirá que mi defensor pueda confrontarlo o controvertir las afirmaciones o entrevistas que dio Teobardo Antonio a la Fiscalía, sobre hechos que no pudo presenciar o de los que no habría razón de que tuviera conocimiento, precisamente por hallarse descontando la sanción privativa de la libertad impuesta por el Juzgado hoy accionado, y porque muy prontamente, una vez salió del centro de atención especializada, ingresó a un establecimiento carcelario para adultos por haber incurrido en una conducta punible atentatoria del bien jurídico de la vida y la integridad personal.

Igualmente, se vulnera mi derecho de acceso a la administración de justicia, que consagra el Art. 229 de la Norma Superior, como pilar fundamental del estado de derecho y como derecho fundamental que forma parte del núcleo esencial del debido proceso, pues no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales, sino se ofrece o garantiza de manera adecuada el acceso a la justicia, y se me impide hacer uso de herramientas o instrumentos tendientes a la defensa de mis intereses, desconociendo que mi libertad puede estar en juego, por las supuestas afirmaciones temerarias que ha suministrado una persona, que reitero, jamás tuvo la posibilidad de conocer de los hechos, siendo indispensable esa información para poder formular las pretensiones que me permitan demostrar mi inocencia, como parte de la verdad procesal, y como garantía adicional del proceso debido.

PRETENSIÓN

Por razón de lo anterior, les solicito Honorables Magistrados, proteger mis derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia, ordenar al señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, que proceda, en el término que así lo disponga la Sala, a suministrarme información sobre la fecha de ingreso con medida de internamiento preventivo y de egreso en libertad por revisión de la sanción, del joven Teobardo Antonio Suarez García, identificado con la C. C. Nro. 1.041.328.837 de San Vicente Ferrer, Antioquia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Para que obren como tales, me permito aportar copia del derecho de petición fechado el 17 de septiembre pasado, que se envió vía correo electrónico al

Juzgado accionado, de mi documento de identidad, así como del auto de sustanciación que decidió no acceder a lo pedido, recibido por igual medio.

COMPETENCIA

De acuerdo con el “Artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1983 de 2017, que modificó el Artículo 1° *del Decreto 1069 de 2015*. **Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

DIRECCIONES

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, en la Cra. 47 Nro. 60-50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Tel. 5 31 56 40, correo rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yo recibiré notificación en la Secretaría de su Despacho o en el mail, santechdark@gmail.com o en el de mi padre social, Juan Carlos Arbeláez Arbeláez, juncas66@hotmail.com tel. 3137204596.

De los Honorables Magistrados,

SANTIAGO SANCHEZ QUINTERO

C.C. 1041328309 de San Vicente Ferrer, Antioquia.

Medellín, septiembre 17 de 2020.

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro Antioquia.

Cordial Saludo.

De manera respetuosa, me permito solicitarles se dignen brindarme información, sobre el tiempo que estuvo por órdenes de ese Juzgado, en el centro de atención especializada “Carlos Lleras Restrepo” el joven **TEOBARDO ANTONIO SUAREZ GARCIA**, identificado con la **C. C. Nro. 1.041.328.837** de San Vicente Antioquia, indicándose la fecha de su ingreso cuando fue cobijado con medida de internamiento preventivo, hasta que se dispuso su libertad, por revisión de la sanción privativa de la libertad que se impuso por esa Judicatura, y que, de acuerdo con el parágrafo 2° del Art. 177 del CIA, igualmente correspondió controlar la ejecución de la misma, hasta que se dispuso su libertad.

Si bien la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), en su artículo 153, establece la reserva que revisten todas las actuaciones que se realicen en los procesos de adolescentes, norma cuyo tenor literal es el siguiente: *“Art. 153. Las actuaciones procesales adelantadas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes sólo podrán ser conocidas por las partes, sus apoderados, y los organismos de control. La identidad del procesado, salvo para las personas mencionadas en el inciso anterior, gozará de reserva. Queda prohibido revelar la identidad o imagen que permita la identificación de las personas procesadas”*, considero que la información que aquí se solicita, se ciñe a unas fechas concretas, que en nada vulneran o atentan contra los derechos fundamentales ni el interés superior del mencionado joven, toda vez que no es información que corresponda a los hechos o circunstancias de tiempo modo y lugar sobre los hechos, o de situaciones subjetivas de víctima y victimario o de quienes intervinieron en la actuación penal que se adelantó en disfavor del joven **Suárez García**, en ese Juzgado.

Esa información la requiero para ejercer la garantía del derecho al debido proceso que consagra el Art. 29 de la Constitución Nacional y con este los de defensa y

contradicción, en un proceso que se adelanta en mi contra en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por las presuntas conductas punibles de Concierto Para Delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, y para efectos de impugnar credibilidad, pues el citado joven, quien dicho sea de paso se halla descontando pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santo Domingo Antioquia, condenado por el delito de homicidio, aparece como testigo del ente persecutor en aquella investigación que se me ha involucrado, y ha referido conocer de hechos que supuestamente ocurrieron, mientras estaba privado de la libertad en aquella Institución, descontando la sanción que se le impuso por esa Judicatura, y durante el tiempo que lleva privado de su libertad en el sistema de adultos, que se produjo poco más de un mes después de recuperar su libertad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y con fundamento en los Arts. 125 numeral 9, 130, 267 y 268 del C. de P. Penal (Ley 906 de 2004), que refieren a deberes, atribuciones y facultades del binomio defensa-procesado.

Recibo información sobre el asunto, en mi correo electrónico santechdark@gmail.com y en el de mi padre social juncas66@hotmail.com

Con todo respeto,

SANTIAGO SANCHEZ QUINTERO

C.C. 1.041.328.309 de San Vicente Antioquia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Delitos: Acceso Carnal Violento
CUI: 056746100126201380244
Radicado: 2013-0040

Solicita el peticionario en escrito que antecede, se le suministre información sobre el tiempo en que estuvo el adolescente TEOBARDO ANTONIO SUAREZ GARCÍA, por orden de este Despacho, en el Centro de Atención Especializada “Carlos Lleras Restrepo” y demás circunstancias referentes a la sanción impuesta. Lo anterior, a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción en proceso que se adelanta en su contra.

Pues bien, se tiene que consecuente con las Reglas de Beijing, el legislador colombiano dispuso medidas especiales de protección para los adolescentes procesados en la Ley 1098 de 2006. Ello por cuanto respecto al procesamiento penal de menores, se genera la tensión entre el carácter abierto y democrático de las audiencias y la protección especial y preventiva de los derechos de los menores. Es así como dicha tensión se resuelve a partir del principio de prevalencia constitucional, el cual indica que cuando un derecho prevalece sobre otro, no hay lugar a proporcionarlos, sino a hacer efectivo el privilegio. Por ello encontramos disposiciones al interior de la Ley 1098 de 2006 que, de acuerdo con las Reglas de Beijing, previnieron acerca de la necesidad de blindar los derechos de los menores y extender tanto como sea necesario, la reserva de las diligencias.

Una de esas medidas especiales es la consagrada en el artículo 153 de la mencionada Ley, el cual ordena que las actuaciones procesales adelantadas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes solo podrán ser conocidas por las partes, sus apoderados y los organismos de control, imponiendo con ello un carácter de reserva y privacidad.

Así las cosas, al tenor de la norma en cita, resulta improcedente la solicitud elevada por el peticionario, en tanto, no ostenta ninguna de las calidades establecidas en el mencionado artículo, sin que resulte ajustado el argumento de que la información solicitada por tratarse de fechas, no vulnera los derechos fundamentales o interés superior del mencionado joven, pues al respecto ninguna excepción consagra la norma.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written over a light blue circular stamp.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.041.328.309
SANCHEZ QUINTERO
APELLIDOS
SANTIAGO
NOMBRES
SANTIAGO SANCHEZ



FECHA DE NACIMIENTO 16-ABR-1995
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

18-ABR-2013 SAN VICENTE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



P-0124400-00442389-M-1041328309-20130823 0033584301A 1 40365769